

una vez se constituya su entidad de promoción y gestión, determina en su apartado 2 que la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, con la colaboración de las entidades que rigen y/o promueven los centros de transporte de interés autonómico, deberá presentar ante esta Consejería de Obras Públicas y Transportes, con el contenido y en el plazo que se fija, el plan funcional para su correspondiente aprobación. Por otra parte, el Plan Director de Infraestructuras de Andalucía 1997-2007, aprobado por el Decreto 108/1999, de 11 de mayo, prevé en el apartado 6.2.2 referido a las infraestructuras del área metropolitana de Bahía de Algeciras, la implantación en el Campo de Gibraltar de una Zona de Actividades Logísticas (ZAL), como una infraestructura del transporte de primer orden a escala nacional e internacional, apoyada en las excelentes condiciones de su puerto y con las características de centro multimodal, capaz de acoger un amplio abanico de funciones logísticas estratégicas y servir como elemento de conexión entre las instalaciones portuarias y la Comarca. La estrecha relación entre la ZAL y el puerto aconseja la participación del mismo en el Plan desde sus inicios, a través de la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras en la Comisión de Redacción del Plan Funcional que se prevé en esta Orden.

Por lo expuesto, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 5/2001, de 4 de junio, respecto del plan funcional del centro de transportes de mercancías "Zona de Actividades Logísticas del Campo de Gibraltar, y en ejercicio de las competencias atribuidas

D I S P O N G O

Artículo 1. Formulación del Plan Funcional.

1. Se acuerda la formulación del Plan Funcional del centro de transporte de mercancías «Zona de Actividades Logísticas» del Campo de Gibraltar, cuya elaboración se realizará de acuerdo con los principios de planificación, participación, coordinación y cooperación.

2. Dicho Plan Funcional contendrá, como mínimo, las determinaciones enunciadas en el artículo 12 de la Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siguiéndose para su aprobación el procedimiento establecido en el citado artículo.

Artículo 2. Ambito territorial.

El presente Plan Funcional, de conformidad con lo previsto en la citada Ley 5/2001, de 4 de junio, y con las determinaciones del Plan Director de Infraestructuras de Andalucía 1999-2007, determinará el ámbito territorial de su implantación en el Campo de Gibraltar, preferentemente en los municipios de Los Barrios y San Roque, y de acuerdo con criterios de accesibilidad y facilidad para la intermodalidad, idoneidad de los usos del suelo, servicios necesarios y sostenibilidad medioambiental.

Artículo 3. Elaboración del Plan.

1. La Empresa Pública de Puertos de Andalucía elaborará un Proyecto de Plan Funcional del centro de transporte de mercancías «Zona de Actividades Logísticas» Campo de Gibraltar.

2. A estos efectos, se constituirá una Comisión de Redacción presidida por el titular de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes e integrada por los siguientes miembros:

- a) El Gerente de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.
- b) Cuatro designados por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en representación de la Secretaría General de Planificación, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de la Dirección General de Carreteras y de la Delegación Provincial de dicha Consejería en Cádiz.
- c) Uno de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía.
- d) Uno del Instituto de Fomento de Andalucía.

e) Tres designados por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras.

f) Uno del Ayuntamiento de San Roque.

g) Uno del Ayuntamiento de Los Barrios.

La Comisión podrá contar, si lo estima oportuno, con el asesoramiento necesario para el desarrollo de sus trabajos.

Esta Comisión de Redacción estará asistida por un Secretario, con voz pero sin voto, designado por su Presidente de entre los técnicos adscritos a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía.

Disposición adicional única. Designación de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía como entidad gestora.

A los efectos previstos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que declara al centro de transporte de mercancías del Campo de Gibraltar como de interés autonómico, y conforme lo dispuesto en el artículo 5 del modificado Estatuto de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, se designa a esta Empresa entidad gestora del citado centro, sin perjuicio de que posteriormente pudiera constituirse, en su caso, otra entidad de promoción y gestión del mismo.

Disposición final primera. Habilitación para su desarrollo.

Se faculta al Viceconsejero de esta Consejería de Obras Públicas y Transportes para que adopte las medidas que requieran el desarrollo y la ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de diciembre de 2001

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

CORRECCION de errores de la Orden de 3 de agosto de 2001, por la que se convocan a los ayuntamientos y a las Entidades Locales de carácter territorial interesadas en realizar actuaciones de instalación de ascensores dentro de programas de rehabilitación singular y se regula la concesión de dichas ayudas (BOJA núm. 103/2001, de 6 de septiembre).

Advertidos errores en el texto de la Orden de 3 de agosto de 2001, por la que se Convoca a los Ayuntamientos y a las Entidades Locales de carácter territorial interesadas en realizar actuaciones de instalación de ascensores dentro de programas de rehabilitación singular y se regula la concesión de dichas ayudas (BOJA núm. 103/2001, de 6 de septiembre), se procede a su corrección conforme a la siguiente:

En el artículo 4, apartado 2, donde dice: «... donde conste el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 6...», debe decir: «...donde conste el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 7...»

En el artículo 5, letra c), donde dice: «... del cumplimiento de los requisitos subjetivos exigidos en el artículo 7 de la presente Orden», debe decir: «...del cumplimiento de los requisitos subjetivos exigidos en el artículo 8 de la presente Orden.»

Sevilla, 3 de diciembre de 2001

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 12 de diciembre de 2001, por la que se establecen las medidas de control obligatorias así como las recomendadas en la lucha contra las enfermedades víricas en los cultivos hortícolas.

Las zonas productoras de hortícolas se han visto afectadas por la introducción de distintas enfermedades víricas como consecuencia del constante intercambio de material vegetal. Ejemplos, en las últimas campañas, han sido los virus del bronceado del tomate (TSWV) y del rizado amarillo del tomate (TYLCV) y recientemente los virus del amarilleamiento de las venas del pepino (CVYV) y del mosaico del pepino dulce (PepMV).

Ante dicho complejo de enfermedades víricas, algunas de ellas de nueva introducción en la Unión Europea, es necesario adoptar medidas fitosanitarias de acuerdo con el Artículo 15 del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

A la vista de la experiencia adquirida con otros agentes nocivos de este tipo, dado su sistema de difusión, en las especiales condiciones de esta zona, estos organismos, a partir de su introducción, deben considerarse, prácticamente, «establecidos» de acuerdo con el Artículo 3 del Real Decreto 1190/1998, de 12 de junio, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación o control de organismos nocivos de los vegetales aun no establecidos en el territorio nacional, dado que, en general, es previsible que se perpetúen en el futuro dentro de este área a partir de su introducción.

Dado que los métodos de lucha contra este tipo de agente son fundamentalmente profilácticos e independientes, en general, del agente causante, es por lo que se ha considerado necesario establecer medidas de control de obligado cumplimiento así como aquellas otras recomendadas, en la lucha contra estos organismos, con el fin de mitigar, en lo posible, las pérdidas ocasionadas por ellos.

Las competencias en materia de sanidad vegetal han sido asumidas por esta Comunidad Autónoma mediante el artículo 18 1.4.º de su Estatuto de Autonomía de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y 149.1.11 de la Constitución, relativos a la agricultura y ganadería.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a los Decretos de reestructuración de las Consejerías y de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca (Decreto 6/2000, de 28 de abril y Decreto 178/2000, de 23 de mayo, respectivamente).

D I S P O N G O**Artículo 1. Objeto.**

El objeto de la presente Orden es establecer las medidas de control, de carácter básico, de obligado cumplimiento en los cultivos hortícolas, así como aquellas otras medidas recomendadas en la lucha contra las enfermedades víricas.

Artículo 2. Obligaciones de los titulares de unidades experimentales de material vegetal.

1. Los titulares de unidades experimentales de material vegetal deberán tener perfectamente identificado el origen y características del material vegetal (incluidas las semillas) que empleen en los ensayos que lleven a cabo en sus propias instalaciones o en instalaciones ajenas y conservar la documentación identificativa durante un año.

2. Las instalaciones en las que se lleven a cabo los ensayos deberán cumplir, como mínimo, los requisitos establecidos en el Artículo 1.º de la Resolución de 12 de abril de 1994 de la Dirección General de Agricultura y Ganadería por la que se establecen las condiciones fitosanitarias mínimas que deben reunir las instalaciones para la producción de plántulas de hortalizas y material de reproducción de ornamentales (BOJA núm. 67, de 13 de mayo de 1994).

3. Así mismo, deberán ejecutar los distintos tipos de medidas de control obligatorias y adoptar las medidas de control recomendadas, que se reflejan en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 3. Obligaciones de los productores de semillas y plántulas.

1. Las semillas de hortícolas, en su caso, deberán cumplir los requisitos establecidos en la parte A del Anexo IV del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

2. Las instalaciones dedicadas a la producción de plántulas de hortícolas deberán cumplir los requisitos establecidos en la citada Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de 12 de abril de 1994.

3. Los productores de plántulas de hortícolas están obligados, de acuerdo con el Artículo 2.º de la referida Resolución, a obtener plantas sanas a partir de material vegetal sano, a inscribirse en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales, a expedir los correspondientes Pasaportes Fitosanitarios y a cumplir las medidas previstas en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 4. Obligaciones de los productores de hortalizas.

1. Los agricultores deberán emplear plántulas procedentes de semilleros autorizados y conservar, durante un año el Pasaporte Fitosanitario de las plántulas de hortícolas que adquieran.

2. En caso de semillas, que así lo requieran, deberán tener así mismo el Pasaporte Fitosanitario. En caso de siembra directa, las semillas deberán estar registradas, y mantener el envase etiquetado en su poder un año como mínimo.

3. Toda persona física o jurídica que cultive hortalizas deberá comunicar a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca correspondiente la aparición de cualquier síntoma sospechoso desconocido y facilitar toda clase de información al respecto.

4. A efectos de la presente Orden los agricultores deberán ejecutar los distintos tipos de medidas de control obligatorias y adoptar las medidas de control recomendadas que se reflejan en el Anexo.

Artículo 5. Dirección e inspección de las medidas.

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca, a través de sus Departamentos de Sanidad Vegetal, prestarán asesoramiento técnico y serán las encargadas de la dirección e inspección de las medidas previstas en la presente Orden.

2. Los titulares de unidades experimentales de material vegetal, los productores de semillas y plántulas de hortícolas y los productores de hortalizas estarán obligados a facilitar el libre acceso a sus instalaciones a los Inspectores de los Servicios Oficiales.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la legislación vigente.

Artículo 6. Evaluación y coordinación de las actuaciones.

La Consejería de Agricultura y Pesca, impulsará la formación de un «Grupo técnico de trabajo» integrado por repre-